



Roj: **ATS 8875/2021 - ECLI:ES:TS:2021:8875A**

Id Cendoj: **28079110012021203823**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2021**

Nº de Recurso: **116/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 22/06/2021

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 116/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE BILBAO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: CMB/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 116/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 22 de junio de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** En fecha 19 de noviembre de 2020 se interpuso ante el Juzgado Decano de Requena por D. Pedro Jesús , con domicilio en la ciudad de Requena, demanda de juicio verbal contra Iberdrola Clientes, S.A.U y Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U, ambas con domicilio social en Bilbao, en reclamación 2.102,18 euros a la primera por cantidades indebidamente cobradas y en reclamación de 3.866,13 euros a la segunda en concepto de daños y perjuicios derivados de problemas con el suministro eléctrico.

**SEGUNDO.-** El asunto se turnó al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Requena, que lo registró con el nº 903/2020, dictándose Auto de fecha 27 de enero de 2021, declarando su falta de competencia territorial, considerando competentes a los Juzgados de Bilbao, domicilio de las entidades demandadas.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones al Juzgado Decano de Bilbao, que lo turnó al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de dicha localidad, se registró con el nº 267/2021, dictándose Auto de fecha 15 de marzo de 2021 por el que declara su incompetencia territorial para conocer del asunto en tanto que siendo el demandante un consumidor la competencia viene determinada por el domicilio del demandante.

**CUARTO.-** Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el nº 116/2021, nombrado Ponente el que lo es en este trámite y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, éste ha dictaminado que la competencia territorial le corresponde a los juzgados de Requena por constituir el domicilio del consumidor y el lugar donde presentó la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un Juzgado de Primera Instancia de Requena y un Juzgado de Primera Instancia de Bilbao, respecto de una demanda de juicio verbal frente a Iberdrola Clientes, S.A.U y Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U, ambas con domicilio social en Bilbao, en reclamación 2.102,18 euros a la primera por cantidades indebidamente cobradas y en reclamación de 3.866,13 euros a la segunda en concepto de daños y perjuicios derivados de problemas con el suministro eléctrico.

El Juzgado de Requena considera competentes a los juzgados de Bilbao por estar en esta última ciudad el domicilio de las demandadas. El Juzgado de Bilbao rechaza su competencia por cuanto siendo el demandante un consumidor la competencia viene determinada por el domicilio del demandante.

**SEGUNDO.-** Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debemos partir de las siguientes consideraciones:

a) En el juicio verbal no es válida ni la sumisión expresa ni la tácita, según resulta de lo dispuesto en el art. 54.1 LEC. Cualquiera que sea la pretensión ejercitada en esta clase de juicio, la competencia territorial se determina siempre de forma imperativa con arreglo a los fueros legalmente establecidos para cada caso: en primer lugar, el fuero especial que corresponda conforme a las previsiones del art. 52 LEC; y, en su defecto, los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado ( art. 50 LEC para las personas físicas y art. 51 para las personas jurídicas y entes sin personalidad).

b) El art. 52 LEC contempla, en materia de competencia territorial, una serie de fueros especiales que la casuística del precepto recoge. El apartado 2 del mencionado art. 52 LEC, en su redacción posterior a la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, contiene un fuero basado en el domicilio del asegurador, comprador, prestatario y de quien hubiera aceptado la oferta, conforme al cual: "[...]Cuando las normas del apartado anterior no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante[...]". Y el apartado 3 de dicho art. 52 LEC dice: "[...]Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51[...]".

**TERCERO.-** A la vista de lo expuesto hemos de resolver el conflicto negativo de competencia territorial de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Requena, domicilio del consumidor y ante el que se presentó la demanda de juicio verbal.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:**



1º.- Declarar que la competencia territorial para conocer el presente procedimiento le corresponde al Juzgado Primera Instancia nº 2 de Requena

2º .- Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3º. - Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Bilbao.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ